

Santiago, veinticinco de junio dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol N° 1488-2018, don Humberto Lagos Schuffeneger, en ejercicio del artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, interpone recurso de revisión, por su hermano Enrique Lagos Schuffeneger, hoy fallecido, fundado en la causal 657 N°4 del mismo cuerpo legal, de la sentencia dictada el 31 de octubre de 1973, por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa Rol N°2025-1973 de Temuco, en la que fue condenado como autor del delito previsto en el artículo 4° letra a) de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y accesorias, la que fue cumplida, con el objeto de que dicha sentencia sea anulada, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ella se basó en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento incoado, en el cual además se vulneraron las garantías de un debido proceso legal.

En el requerimiento indica que han surgido, a partir de la dictación de la sentencia en el proceso Rol N°2025-1973, una serie de nuevos antecedentes y documentos que conforman la ocurrencia o descubrimiento de hechos nuevos y que no eran conocidos durante la tramitación del aludido proceso, los que demostrarían la existencia de graves vicios e infracciones al debido proceso.

En primer lugar, menciona el contenido de la sentencia dictada por la CIDH, el 2 de Septiembre de 2015, en el caso "Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile", en que constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de aquel proceso y que concluyó en sentencias condenatorias respecto de los allí recurrentes, basadas en confesiones obtenidas bajo la presión de torturas practicadas en las etapas previas a la realización de los Consejos de Guerra.

En segundo término, invoca la sentencia dictada por esta Corte Suprema en el recurso de revisión Rol N° 27.543-16 que declara en su



considerando trigésimo sexto que los fundamentos esgrimidos se deben considerar aplicables a todos los casos de procedimientos ilegales llevados a cabo por Consejos de Guerra entre los años 1973 y 1975.

En tercer orden, esgrime lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile (Comisión Valech), que se refirieron a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época del pronunciamiento militar.

Asimismo, se arguye como antecedente todo lo consignado en procesos tramitados ante por Ministros de Cortes de Apelaciones en Visitas Extraordinarias, en las causas de derechos humanos que investigan las denuncias por aplicación de tormentos de que habrían sido víctimas personas que fueron sometidas a procedimientos militares en tiempo de guerra, citando a modo ejemplar las causas Rol N°1058-2001 y N°179-2013, ambas de la Región Metropolitana.

Afirma que el conjunto de antecedentes expuestos precedentemente, todos los cuales son posteriores a la condena dictada en la causa Rol N°2025-1973 de Temuco, permiten aseverar que se cumplen los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 N°4 para posibilitar la revisión de dicha sentencia y anularla.

Así, en mérito de lo expuesto, pide tener por interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en la causa Rol N° 2025-1973 de Temuco, instruida en virtud del Decreto del General de Brigada don Héctor Bravo Muñoz por infracción al artículo 8° de la Ley 17.798 y otros delitos, en ejercicio de lo dispuesto en los artículo 657 N° 4 y 658 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que dicha sentencia sea anulada, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ella se basó en declaraciones obtenidas



mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento y sin las garantías de un debido proceso legal incoado en su contra.

Que, con fecha 13 de marzo pasado, la Sra. Fiscal Judicial informó que el contenido de los documentos acompañados y el conjunto de antecedentes expuestos precedentemente, todos los cuales son posteriores a la condena impuesta en el Consejo de Guerra causa Rol N° 2025-1973, realizado en Temuco en contra de don Enrique Lagos Schuffeneger, por sentencia dictada con fecha 31 de octubre de 1973, son de tal naturaleza que bastan para establecer la inocencia del procesado, en el hecho particular por el cual fue condenado y permiten aseverar que se cumplen los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 numeral 4° para posibilitar la revisión de dicha sentencia y anularla en su oportunidad, por lo que es de parecer que se acoja la solicitud de revisión deducida por el hermano de aquel imputado en el escrito de fecha 26 de enero de 2018.

Con fecha veintisiete de marzo pasado se ordenó traer los autos en relación.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como primera aproximación, resulta indispensable abordar el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. El artículo 71 del cuerpo legal citado determina cuáles son los que ejercen la jurisdicción militar y el artículo 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agregando el precepto, que desde ese momento cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.



Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, "se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial".

Del texto del citado artículo 73 se colige que para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de guerra externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419, se entiende por enemigo no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce una ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

**SEGUNDO:** El Decreto Ley N° 3, dictado por la Junta de Gobierno que asumió el Mando Supremo de la Nación el 11 de septiembre de 1973 declaró el "Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia".

Por su parte el Decreto Ley N° 4, de igual fecha, declaró "en estado de emergencia hasta por el plazo máximo previsto en el artículo 31, inciso segundo, de la Ley N° 12.927" a las provincias y departamentos que señala, designando Jefes de ellas a los Oficiales de las Fuerzas Armadas que indica,



con las facultades determinadas en los artículos 33 y 34 de la misma ley y el Decreto Ley N° 51, de 2 de octubre de 1973, autorizó amplia delegación de las atribuciones del General en Jefe en los Comandos que manden divisiones o brigadas.

Finalmente el Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre, declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación". Dicho Decreto Ley se fundamentó en la situación de conmoción interna en que se encontraba el país; en la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se cometieran contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y en la conveniencia de dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión, extendiendo la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra al conocimiento de distintos hechos punibles que ella sanciona.

Así las cosas, los citados Decretos Leyes declararon en estado de sitio, de emergencia, o en "estado de tiempo de guerra" el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interior que vivía el país y demás motivaciones recién señaladas, pero prescindieron de la exigencia legal de "fuerzas rebeldes organizadas" o de "cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente". Lo expresado evidencia que el estado de sitio decretado conduce a un "estado o tiempo de guerra denominado preventivo" y no real, dado que los aludidos Decretos Leyes nunca invocaron ni pretendieron fundar sus decisiones en la existencia de fuerzas rebeldes o



sediciosas militarmente organizadas, por lo que se instrumentalizó un estado de guerra para activar artificiosamente una indebida competencia castrense.

**TERCERO:** Que en cuanto al procedimiento que rige para los Consejos de Guerra, las disposiciones que establecen la estructura y funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, configuran un ordenamiento jerárquico autónomo e independiente de toda otra autoridad de la jurisdicción ordinaria. Ese ordenamiento culmina en el General en Jefe, a quien se le otorga la plenitud de una jurisdicción que, por su propia naturaleza y amplitud, excluye toda posibilidad de intervención de tribunales que no se encuentren incluidos en esa organización jerárquica, con excepción de la actual competencia de esta Corte Suprema para conocer de la acción de revisión.

Los Consejos de Guerra están sometidos jurisdiccionalmente al General en Jefe del territorio respectivo, que tiene facultades omnímodas para aprobar, revocar o modificar las sentencias de los referidos Consejos, y para ejercer sobre ellos la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 del Código de Justicia Militar, ubicado en el Título III referente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Por su parte los artículos 82 a 86 del Código de Justicia Militar determinan los casos en los cuales se formarán los Consejos de Guerra y la manera como se integrarán en las distintas posibilidades que consideran.

**CUARTO:** Que respecto del proceso Rol N° 2025-1973 de Temuco, en el que se llevó a cabo el Consejo de Guerra que dio lugar a la sentencia cuya nulidad se persigue, el expediente se inició por el Decreto del General de Brigada don Héctor Bravo Muñoz, que hacía alusión al juzgamiento de actos constitutivos de delitos que se encuentran tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado N° 12927 y Ley N°17798 sobre Control de Armas, que rigen en Chile desde el año 1958 y 1972, respectivamente.

En virtud de dicha denuncia se dio inicio a una investigación y se convocó a un Consejo de Guerra, que juzgó y posteriormente condenó a



Enrique Lagos Schuffeneger, entre otras personas, a la pena privativa de libertad de 5 años presidio menor grado máximo y accesorias como autor del delito previsto en el artículo 4° letra a) ley 12.927 sobre Ley de Seguridad del Estado, por el cual había sido acusado.

Los hechos imputados al recién nombrado, se consignan en el fundamento tercero de la sentencia condenatoria que refiere que: “El Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) según se ha comprobado, estaba destinado en su acción, a destruir las bases morales, orgánicas y democráticas de la Nación. Su estructura integrada por el Secretario Nacional, el Secretario Regional, Subjefaturas, Comités Centrales, Talleres etc., hacen que este movimiento lejos de tener un carácter político, fuere un grupo de combate o milicia privada que pretendía por medio de la fuerza implantar en Chile un régimen reprobado por la inmensa mayoría de los ciudadanos”. Agrega en su considerando cuarto “que los militantes del MIR, juzgados en este proceso, son los elementos humanos a través de los cuales se obtendrían sus fines y ellos, consciente y responsablemente aceptaban los medios, aunque éstos fueran la propia vida de sus semejantes, los que los hace altamente peligrosos.”

**QUINTO:** Que la recurrente invocó como antecedente nuevo el fallo de 12 de abril de 2014 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sometió a su jurisdicción el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”. De acuerdo con lo señalado por esa Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por denegación de justicia en perjuicio de los allí sentenciados, derivada de la supuesta falta de investigación de oficio de los hechos de tortura sufridos por ellos durante la dictadura militar. Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el



7 de septiembre de 2002, al no haber ofrecido un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Sobre ese asunto, la Corte concluyó que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas dictadas contra ellos, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normatividad interna chilena anterior al año 2005.

Las consideraciones anteriores permitieron a la CIDH concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenados. En consecuencia, establece que el Estado de Chile es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condena emitidas por los Consejos de Guerra en perjuicio de los ahí sentenciados.

**SEXTO:** Que el contenido y resolución del fallo de la CIDH, invocado por la recurrente, resulta ineludible en esta causa, pues dado el mandato contenido en dicho pronunciamiento conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y



decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo.

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos – incluyendo esta Corte - deben tener en consideración dichas obligaciones, para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados.

Que en todo caso, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, esta Corte Suprema igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro



ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención. (Cecilia Medina Q. y Claudio Nash Rojas, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección, p.9)

En tal sentido la CIDH ha declarado que *“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”* (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

**SEPTIMO:** Que también se invocó como hecho nuevo posterior al año 1973, habilitante para proceder a revisar el fallo emitido en la causa Rol N° 2025-1973, lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión Rettig” y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, denominado usualmente “Comisión Valech”, que se refirieron a la práctica de la tortura en el



contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época posterior al pronunciamiento militar de 1973.

**OCTAVO:** Que cabe precisar que el objeto de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida también como “Comisión Rettig”, no comprendía el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos relacionadas con las torturas sufridas por quienes hubieren sobrevivido a ellas, como es el caso materia de autos, pero sin perjuicio de ello, producto del conocimiento de las situaciones particulares que sí le correspondió indagar, refiere respecto de los meses a septiembre a diciembre de 1973 (T. I, pp. 98 a 101), que casi universalmente se presentaron en esos meses los malos tratos y las torturas, en distintos grados y formas, las que no estuvieron exentas en de los procesados por Consejos de Guerra. Describe entre ellas los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre; hacer permanecer a los detenidos tendidos boca abajo en el suelo, o al revés de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, enceguecidos por vendas o capuchas, o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos que era imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones, o varias; negación de alimentos o agua, o de abrigo, o de facilidades sanitarias; colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocan suelo; emplear formas de semi asfixia, en agua, en sustancias malolientes o en excremento; vejaciones sexuales, violaciones, aplicación de electricidad y quemaduras. Así las cosas se concluyó que la aplicación de torturas a los detenidos, formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos. (T. I, p. 114.)

**NOVENO:** Que, por su parte, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech”, fue creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y



torturas por razones políticas. Su Informe fue entregado al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año.

En cuanto al método de trabajo llevado a cabo por la Comisión por el que se llegó a reconocer a las personas que incluye en el Anexo al Informe como víctimas de prisión política y tortura, como en el mismo Anexo se explica (pp. 7 a 10), se logró a través de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición. La nómina incluye a todas las personas respecto de las cuales la Comisión alcanzó convicción moral del hecho de haber sido detenidas por razones políticas, sin considerar el tiempo que duró su privación de libertad. Cerca de un 94% de los declarantes respecto de los cuales la Comisión se formó convicción moral de que permanecieron privados de libertad por razones políticas, señalan haber sido víctimas de tortura. Sus testimonios son coincidentes en los métodos empleados, en los lugares, en los organismos a los que pertenecían los agentes y en otras varias circunstancias. El conjunto de estas coincidencias sirve de fundamento a la convicción moral que se ha formado acerca de la efectividad de la tortura que ha sido declarada, comisión que en su informe final refirió que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio” (p. 177)

**DECIMO:** Que como se adelantó, el Informe Valech comprende un Anexo titulado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” el que contiene un “Listado de prisioneros políticos y torturados”, el que incluyó los nombres de 27.153 personas, y entre ellas, del condenado Enrique Lagos Shuffeneger bajo el N° 12.578. (disponible en: <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/10/Valech-1.pdf>)



**UNDECIMO:** Que, en tercer lugar, se arguye en la acción de revisión como otro hecho nuevo posterior al año 1973 habilitante para proceder a revisar el fallo emitido en la causa Rol N° 2025-1973 de Temuco, la sentencia dictada en el recurso de revisión Rol N° 27543-16 de esta Excma. Corte Suprema, que en su fundamento trigésimo séptimo consignó que atendido que los antecedentes reunidos por las Comisiones Rettig y Valech, dan cuenta que en los procesos sustanciados conforme a las normas de los tribunales militares en tiempo de guerra a contar del año 1973, se desconocieron y vulneraron, deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados, y en vista de lo ordenado por la CIDH como garantía de no repetición de las violaciones a los derechos humanos constatadas en el Consejo de Guerra de la causa Rol N° 1-73, esto es, que el mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias, debe ponerse por el Estado de Chile a disposición “*de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena*”, precisando que a su juicio dicho mecanismo, corresponde al recurso de revisión previsto en el título VII del libro III del Código de Procedimiento Penal, herramienta que considera entonces como la vía procesal para que quienes fueron condenados en otros Consejos de Guerra distintos al objeto de esa causa puedan instar a la revisión de las respectivas sentencias.

**DUODECIMO:** Que si bien el citado fallo centró su estudio en las torturas de que fueron víctimas los acusados ante el Consejo de Guerra Rol N°1-73 para obtener sus confesiones y, por ende, en la imposibilidad de que sus condenas se hayan fundado en aquéllas, dicha vulneración no es sino una de las tantas que se encuentra acreditada se cometieron en la sustanciación de dicho juicio, tanto de orden sustantivo como adjetivo, las que evidencian que las autoridades militares deliberadamente mal aplicaron las normas de la jurisdicción militar en tiempo de guerra con el único objeto de dar visos aparentes de legitimidad a una expulsión arbitraria de sus filas y, en definitiva,



del país como ocurrió años más tarde, de colaboradores, adherentes, partidarios o simpatizantes del gobierno del Presidente Allende Gossens o simplemente de aquellos que no manifestaron su apoyo al pronunciamiento que llevó al poder al régimen militar.

**DECIMO TERCERO:** Que, asimismo, también se arguye como antecedente nuevo, las causas abiertas y tramitadas ante sendos Ministros de Cortes de Apelaciones en Visitas Extraordinarias en causas de derechos humanos, por las cuales se investigan las denuncias por aplicación de tormentos de que habrían sido víctimas las personas que fueron sometidas a procedimientos militares en tiempo de guerra, indicando a modo ejemplar las causas Roles N° 1058-2001 y N° 179-2013, ambas de la Región Metropolitana. En la primera de ellas, luego de la investigación por los apremios cometidos, se logró establecer la comisión de delitos de tormentos cometidos por agentes del estado en contra de varias víctimas en el recinto en que funcionaba la Academia de Guerra Aérea, lugar en que se practicaron las torturas, a través de los mismos procedimientos que aquellos llevados a cabo en Temuco, obteniendo en su época confesiones utilizadas en contra de las víctimas en dichos Consejos de Guerra. En la segunda de ellas, debe tenerse presente a título ilustrativo, que ha venido verificándose judicialmente el mismo patrón de actuación de los agresores, los cuales aprovechándose de su calidad de funcionarios obtuvieron las confesiones auto incriminatorias violentando la libertad de las víctimas y su integridad corporal.

**DECIMO CUARTO:** Que de los antecedentes expuestos precedentemente aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o



confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

Confirma también la existencia del referido método, patrón o sistema general, lo señalado en el informe final de la Comisión Valech, el cual afirma que por lo general los ex prisioneros eran drogados frecuentemente con pentotal, que soportaron golpes, aplicación de electricidad y vejaciones sexuales. Sufrieron amenazas, colgamientos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, introducción de agujas bajo las uñas, “pau de arara”, simulacros de fusilamiento, “el submarino”, y fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Algunos testigos denunciaron que fueron sometidos a tortura delante de sus parejas o que llevaron a sus hijos para presionarlos a entregar información” (Informe Valech, pp. 255 a 299).

En consecuencia, es posible colegir que los condenados en el Consejo de Guerra convocado en el proceso Rol N° 2025-1973 amén de las distintas infracciones a sus derechos procesales, fueron objeto de tortura durante su sustanciación.

**DECIMO QUINTO:** Que la causal 4ta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, invocada por la recurrente distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

**DECIMO SEXTO:** Que el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que conforme al



artículo 5, inciso 2°, de nuestra Constitución, forma hoy parte del derecho chileno vigente, define tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”*

**DECIMO SEPTIMO:** Que así las cosas, las torturas sufridas por los acusados ante el Consejo de Guerra Rol N° 2025-1973 se avienen a la hipótesis mencionada, desde que, como ha quedado señalado en los motivos anteriores, se ha tratado de hechos producidos durante el proceso reclamado pero descubiertos con posterioridad a la sentencia. En efecto, dada la naturaleza del hecho nuevo invocado en el presente, la existencia del mismo, desde luego conocida por los acusados y probablemente también por sus defensas, las torturas no pudieron alegarse ante el mismo Consejo de Guerra y sólo se develaron con mucha posterioridad al mismo.

**DECIMO OCTAVO:** Que demostrada entonces la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados en la causal Rol N° 2025-1973 cometido por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos acusados eran mantenidos detenidos, se estableció que tanto sus confesiones como las imputaciones efectuadas a los demás detenidos fueron obtenidas con violación del artículo 11° de la Constitución de 1925, que disponía que *“Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente”*, mientras el Código de Procedimiento Penal de la época,



aplicable supletoriamente al Código de Justicia Militar, que trata los procedimientos ante el Consejo de Guerra, prescribe en su artículo 481 N° 2 que la confesión del procesado podrá comprobar su participación en el delito sólo cuando “*sea prestada libre y conscientemente,*” disposición que debe ser ponderada en concordancia con el artículo 18 inciso 2°, del mismo cuerpo legal que prescribe que en las causas criminales “*No podrá aplicarse tormento*”. Por ello, constatada tal infracción a la Constitución y ley procesal vigente a la sazón, solo cabe concluir que dichas confesiones no podían sustentar las condenas impuestas a los acusados.

**DECIMO NOVENO:** Que, por otra parte, la causal del ordinal 4° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 2025-1973, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos incriminatorios provenientes de otros acusados.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo obrado en el proceso impugnado es nulo.

**VIGESIMO:** Que en razón de todo lo anterior, es que se anulará la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 2025-1973



respecto de todos los condenados en ella y no sólo en favor de Enrique Lagos Schuffeneger pues la acción deducida por Humberto Lagos Schuffeneger para anular dicho fallo no se limita a esto, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por el mencionado Tribunal Internacional, el que tal como se consignó anteriormente no sólo mandata poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega que *“Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”*.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida por don Humberto Lagos Schuffeneger en lo principal de fojas 1 y, por consiguiente, **se invalida la sentencia dictada en el Consejo de Guerra convocado con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro** y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en los autos Rol N° 2025-1973 y se declara que **se absuelve**, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a Enrique Lagos Schuffeneger, Julio Erices Astorga, Luis Bustos Fierro, Jorge Tapia Aedo, Kattie Heybon Villalobos, Dagoberto Vasquez Leal, Jose Rosas Vergara, Rogelio Durán Donoso, Victor Gavilán Pinto, Firiley Elgueta Jaramillo, Héctor Contreras Droguet, Luis Alarcón Seguel, Rudecindo Quinchavil Suarez, Luis Quinchavil Suarez, Juan Ortega Aguilar, Gilberto Peña Conejeros, , Leonel Sáez Aguilar, Victor Pérez Zeleda, Maria Teresa Rivera Geldres, Joaquín Delgado Sagredo, Albán Flores Flores, Eduardo Araneda Alvarado y Ariel Sepúlveda Quiroz.

Regístrese y archívese.

Rol N° 1488-2018



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., y las Abogadas Integrantes Sras. Leonor Etcheberry C., y María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

